



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93/2014

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

Visto el recurso interpuesto por **D. X** contra la resolución del Secretario General de la Real Federación Hípica Española (RFHE), de fecha 2 de abril de 2014, por la que se le notifica que la RFHE ha procedido a la suspensión de su licencia por el periodo de tiempo recogido en la resolución del Juez Único del Comité de Disciplina de la FH Vasca de fecha 26 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. D. X tomó parte el día 1 de diciembre de 2013 en el campeonato de Euskadi de Hípica en su disciplina de salto de obstáculos. En dicho campeonato, la autoridad administrativa antidopaje del País Vasco, Dirección de Juventud y Deportes del País Vasco, decidió llevar a cabo un control de dopaje a deportistas. D. X se negó, sin embargo, mediante evasivas a la firma del formulario de notificación de notificación y abandonó la zona en la que se celebraba la competición.

Segundo. Estos hechos dieron lugar a la incoación, con fecha 23 de diciembre de 2013, de un procedimiento sancionador por el Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Hípica, que dio lugar, tras los trámites procedentes, a la imposición a D. X, mediante resolución de 26 de marzo de 2014, de una sanción de suspensión de dos años de suspensión de la Licencia Federativa, por reputarse los hechos como constitutivos de la infracción de las normas de dopaje prevista en el art. 23.1.c) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, de Dopaje en el Deporte (en adelante “Ley 12/2012”). Según el tenor de la resolución, se acuerda:

“Imponer una sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de dos años, siendo anulado el resultado deportivo obtenido por su parte en la referida competición deportiva, con la consiguiente pérdida de los premios de toda clase que hubieran podido corresponderle en el citado evento”.

Tercero. El Secretario General de la Federación Hípica Española comunicó al sancionado, con fecha 2 de abril de 2014, una resolución mediante la que se confirmaba tanto la extensión de la sanción al resto de ámbitos territoriales deportivos como su aplicación inmediata, de conformidad con el Art. 38.7º de la Ley 12/2012, procediendo, en consecuencia, a acordar la suspensión de la licencia federativa nacional y a la comunicación de la misma tanto a la FH Vasca como a la FH de Castilla y León y a la AEPSAD. Dice así la resolución:

“Hemos, igualmente, confirmado con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) tanto la extensión de la sanción al resto de ámbitos territoriales deportivos, como su aplicación inmediata de acuerdo con el art. 38.7º de la Ley del Gobierno Vasco 12/2012, de 21 de junio, del dopaje (...)

De acuerdo con ello, le notificamos que hemos procedido a la suspensión de su licencia por el período recogido en la citada resolución; así como a la comunicación de este extremo tanto a la FH Vasca como a la FH de Castilla y León (donde tiene origen su licencia homologada como de ámbito estatal) y a la propia AEPSAD”.

Cuarto. Contra la anterior Resolución sancionadora, el recurrente presentó, con fecha 16 de abril de 2014, recurso administrativo ante este Tribunal Administrativo del Deporte; en dicho recurso se esgrimieron por el recurrente, en su defensa, los argumentos que consideró convenientes, y que serán analizados a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es el órgano administrativo competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la redacción de este precepto dada por la Ley 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje, al ser el acto recurrido una resolución de contenido disciplinario dictada por la Real Federación de Hípica Española; sobre la competencia de este Tribunal Administrativo y el alcance de la misma se volverá en el fundamento de derecho Quinto de esta resolución.

Segundo. El recurrente, don X, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, según lo dispuesto con carácter general en el art. 31.1 de la L3, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y reiterado, en materia de disciplina deportiva, por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 26 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, así como de vista del expediente y audiencia de los interesados. La RFHE emitió informe con fecha 23 de abril de 2014, y, a la vista de este informe federativo, el recurrente presentó escrito de alegaciones con fecha 30 de abril de 2014.

Quinto.- La resolución recurrida es susceptible de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por tratarse de un acto que afecta a los derechos e intereses legítimos del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No puede acogerse el carácter de acto irrecurrible, como pretende la RFHE en su escrito de alegaciones, por tratarse, a su entender, de una simple “comunicación a los afectos de informar de las consecuencias de la asunción de una sanción impuesta por otro órgano federativo”, pues se trata de una decisión que claramente se pronuncia sobre “*la extensión de la sanción al resto de los ámbitos territoriales deportivos*” y así se lo notifica al recurrente, haciéndole saber “que hemos procedido a la suspensión de su licencia por el período recogido en la citada resolución”. Estamos, por tanto, ante un pronunciamiento que produce efectos jurídicos y no de una simple comunicación o toma de conocimiento.

No obsta tampoco al carácter recurrible de la resolución el que no haya ido precedida de un procedimiento como alega la RFHE, que afirma que “no ha dictado resolución alguna la cual sólo sólo podría venir de un procedimiento previo con fase de alegaciones, prueba y resolución”. Sorprende tal afirmación, pues la falta de estos

trámites para adoptar una decisión que afecta a derechos e intereses legítimos podría ser constitutiva, en su caso, de un vicio determinante de la nulidad absoluta por omisión del procedimiento establecido (*ex. art. 62.1.e*) de la Ley 30/1992) o, en su caso, de una vía de hecho administrativa, pero en ningún caso determinaría la imposibilidad de recurrir un acto limitativo de derechos, sea definitivo sea de trámite, susceptible de producir indefensión.

Sexto. La resolución recurrida cita un pronunciamiento sobre la cuestión debatida de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), pero no se acompaña de informe o pronunciamiento alguno de esta Agencia, por lo que este Tribunal Administrativo solicitó a este órgano que emitiese informe acerca de “la extensión de la sanción impuesta a D. X por el Juez Único del Comité de Disciplina vasco al resto de los ámbitos territoriales deportivos”, recibándose dicho informe con fecha 27 de mayo de 2014.

Séptimo.- El recurrente realiza en su escrito de recurso las siguientes manifestaciones, en las que motiva su pretensión de nulidad de la Resolución recurrida:

- a) En primer lugar, afirma que la resolución ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y el territorio [art. 62.1.a) de la Ley 30/1992].
- b) En segundo lugar, alega que no procede la ejecución de una sanción que no adquirido firmeza en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 138.3 de la Ley 30/1992.
- c) Por último, entiende que concurren vicios procedimentales en la tramitación del expediente cuya resolución pretende ejecutar el Secretario General de la RFHE, por cuanto, entre otros extremos, ha sido tramitado conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Federación Vasca, que no están adaptados a la Ley 12/2012, del Gobierno Vasco.

Octavo. El núcleo de la cuestión a debate versa sobre la competencia del Secretario General de la RFHE para adoptar la resolución de 2 de Abril de 2014 objeto de este recurso. En dicha resolución, la RFHE declara la extensión de efectos de la sanción impuesta por el Juez Único de Disciplina Deportiva del País Vasco de suspensión de licencia federativa por periodo de dos años al resto de los ámbitos territoriales deportivos, pero no aporta justificación o fundamentación jurídica alguna de tal extensión de efectos, limitándose a decir que este pronunciamiento ha sido

“confirmado con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD)”.

Sin embargo, y en contra de lo que se afirma en esta resolución del Secretario de la RFHE, el informe emitido a instancias de este Tribunal por el AEPSAD no confirma la extensión de la sanción al resto de los ámbitos territoriales, como pretende la resolución recurrida, sino que la condiciona al reconocimiento de tal extensión de efectos por los estatutos de la Federación Estatal. Dice así el citado informe:

“En relación al expediente 93/2014 y la petición del Tribunal Administrativo del Deporte de Informe favorable a la extensión de la sanción impuesta a D. X por el Juez Único de Disciplina Vasco al resto de los ámbitos territoriales deportivos, cabe señalar que el artículo 1.5 de la Ley 12/2012 contra el dopaje en el deporte, establece el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley que se extiende a los deportistas con licencia federativa, universitaria o escolar vasca que habilite para participar en competiciones deportivas oficiales del País Vasco, así como a todos aquellos y aquellas deportistas que compitan en el País Vasco.

El artículo 20 de la citada Ley en lo relativo a la aplicación del régimen disciplinario señala que el régimen de infracciones y sanciones por dopaje contenido en esta Ley resulta de aplicación a todas a aquellas personas sujetas a relaciones de especial sujeción a través de las licencias exigidas en el artículo 46 de la Ley 14/1998, del País Vasco, y a todas aquellas personas sujetas a relaciones de especial sujeción con las demás entidades deportivas que domiciliadas en el País Vasco, desarrollen actividades deportivas sujetas a la presente Ley o se sujeten voluntariamente a la misma.

De acuerdo con esta normativa, para que la sanción impuesta a D. X despliegue sus efectos a nivel estatal, fuera del ámbito establecido por la ley vasca y la Federación Española de Hípica pueda privar en consecuencia, al deportista de la licencia estatal para competir, deberá preverse el reconocimiento de la sanción por los Estatutos de la Federación Estatal” (el subrayado es del Informe).

Décimo. Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el juicio emitido por la AEPSAD, pues las sanciones impuestas por el Juez Único de Disciplina Vasco que supongan suspensión o imposibilidad de obtener licencia deportiva únicamente

afectan a la licencia federativa para competir de carácter autonómico, sin perjuicio de que mediante los cauces jurídicos de reconocimiento de sanciones, puedan extender sus efectos a la licencia estatal. A mayor abundamiento, así lo confirma el art. 31.1 de la Ley 12/2012 contra el Dopaje en el Deporte del País Vasco, cuando determina el alcance de la pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva que conlleva la imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte al amparo de esta Ley, limitándolo a las licencias federativas de carácter autonómico.

Undécimo. Este Tribunal Administrativo del Deporte constata que los Estatutos de la Real Federación Hípica Española, en la edición del año 2011 revisada en 2013, no contemplan el reconocimiento automático de las sanciones de suspensión privación de la licencia deportiva impuestas por los órganos disciplinarios autonómicos ni permite que éstos órganos puedan aplicar sanciones que afecten a las competiciones oficiales de ámbito estatal, conforme a lo dispuesto en su art. 9º.c):

“El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto sobre disciplina deportiva, en los presentes Estatutos y en los reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos”.

La sanción de suspensión de licencia federativa vasca únicamente podría, por consiguiente, incidir automáticamente en la posibilidad de participar en competiciones oficiales de carácter nacional si el sancionado lo hiciera al amparo de lo dispuesto en el art. 15.2 de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española, conforme al cual “las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la RFHE, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije aquélla y comuniquen su expedición a la misma”. Este no es, sin embargo, el caso, pues la licencia nacional de D. X ha sido expedida por la Federación Territorial de Castilla y León.

Por lo expuesto, ha de concluirse que la sanción de suspensión de licencia federativa autonómica impuesta por el Juez Único de Disciplina Vasco al recurrente no incide en su licencia nacional, procediendo, por consiguiente, acoger la alegación del recurso relativa a la manifiesta falta de competencia del Secretario de la RFHE para dictar la resolución recurrida.



Duodécimo. Esta manifiesta falta de competencia del Secretario de la RFHE para determinar la extensión de efectos de la sanción impuesta por el Juez Único de Disciplina Deportiva Vasco determina la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, *ex. art. 62.1.b)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que sea por ello preciso proceder a analizar las demás causas de nulidad invocadas por el recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por **D. X** contra la resolución del Secretario General de la Real Federación Hípica Española (RFHE), de fecha 2 de abril de 2014, por la que se le notifica que la RFHE ha procedido a la suspensión de su licencia federativa nacional por el periodo de tiempo recogido en la resolución del Juez Único del Comité de Disciplina de la Federación Hípica Vasca de fecha 26 de marzo de 2013, en los términos expresados en esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO